



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tordillo, 26 de Diciembre de 2025.-

VISTO:

La Ordenanza N° 90/2025, dictada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tordillo, a los 23 días del mes de Diciembre del corriente año;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE TORDILLO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE SON PROPIAS,

DECRETA

Artículo 1°: Promulgase la Ordenanza N° 90/25, dictada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Tordillo, a los 23 días del mes de Diciembre del año 2025, que dice:

VISTO:

La Ordenanza Fiscal vigente

CONSIDERANDO:

Que es necesario recaudar su monto para el mejor financiamiento del Municipio de Tordillo. -

Que el Honorable Cuerpo Deliberante junto a los Mayores Contribuyentes en Asamblea Especial, consideran un lógico incremento. -

Por ello;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TORDILLO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES, sanciona la presente:

ORDENANZA FISCAL N°90/2025

(Regirá a partir de 1° de enero del año 2026)

LIBRO I – PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1°: Las obligaciones de carácter fiscal, consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de Tordillo establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y las alícuotas, cánones o aforos que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales. -

ARTICULO 2°: Las denominaciones “Tasas, gravámenes, derechos o contribuciones”, son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza estén obligados a pagar las personas que realizan actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos impositivos. -

ARTICULO 3°: Se entiende por hecho imponible, todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación impositiva. -

ARTICULO 4°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impositivos, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas y a su significación económica con prescindencia de las formas, estructuras jurídicas o de los contratos de derecho privado que se exterioricen. -

ARTICULO 5°: Para los casos en que las situaciones planteadas o el alcance de las disposiciones no se puedan resolver por esta Ordenanza, serán de aplicación suplementaria y analógica, las normas que rigen la tributación Municipal, Provincial, Nacional y subsidiariamente los principios generales del Derecho.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 6°: Es autoridad de aplicación de la presente Ordenanza y demás reglamentaciones fiscales el Departamento Ejecutivo, con las facultades, competencias deberes que impone la Ley Orgánica de las Municipalidades.

TITULO TERCERO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 7°: Son contribuyentes las personas de existencia visibles, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, y las asociaciones, sociedades o entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos y operaciones, o se encuentren en la situación que esta Ordenanza Fiscal considera como hechos impositivos o mejoras retribuirles en los bienes de su propiedad.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 8º: Están obligados a pagar los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, en la forma establecida en la presente Ordenanza Fiscal, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes o sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 9º: Están obligados al pago de los gravámenes, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas, por su oficio o profesión en la formalización de los actos, operaciones, o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales.

Igual obligación tendrán los agentes de recaudación, por los gravámenes que reciban de terceros o se retengan de pagos que efectúen.

ARTICULO 10º: Los responsables indicados en el Artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes, por el pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente, los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones, o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada. Igual responsabilidad, corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y demás responsables.

ARTICULO 11º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuirles o de beneficios que por obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, multas o intereses, y demás accesorias, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

ARTICULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de gravámenes por la totalidad de los mismos, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la opilación a cargo de cada una de ellas.

ARTICULO 13º: Si alguno de los intervinientes, estuviere exento del pago de gravamen, la obligación se considerará en este caso divisible, y la exención se limitará a la cuota parte que le corresponde a la persona exenta.

TITULO CUARTO DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar donde se halle el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en la declaración jurada, escritos y toda otra presentación que los obligados realicen ante la Municipalidad u otras dependencias competentes.

Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado; en su defecto se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales, el último consignado sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza Fiscal establece por las infracciones a este deber.

ARTICULO 15º: La autoridad Municipal podrá admitir o exigir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de este modo se facilitará el cumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO 16º: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Tordillo, o no tenga en este ningún representante, o no haya comunicado o consignado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio, el lugar del partido en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad habitual, y subsidiariamente, el lugar de su últimas residencia o actividad ejercida en el mismo.

Las facultades que se acuerdan para la constitución de domicilios especiales, no alteran las normas precedentes, ni implican declinación de jurisdicción.

ARTICULO 17º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones, comunicaciones y demás actuaciones administrativas se harán a los contribuyentes y demás responsables, por edictos o avisos, en uno de los diarios de circulación en el Partido de Tordillo, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca. Eventualmente podrán colocarse avisos en el Palacio Municipal.

TITULO QUINTO DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 18º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza Fiscal establece, para permitir o facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de los impuestos, tasas, y demás contribuciones.

ARTICULO 19º: Sin perjuicio de lo que se establece de manera especial, los contribuyentes están obligados a:

a. Presentar la Declaración Jurada de los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando se establezca este procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones o hechos imposables.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- b. Comunicar a la Municipalidad, sin necesidad de requerimiento previo y dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación impositiva, que pueda dar origen a nuevas obligaciones, o modificar o extinguir las existentes.
- c. Conservar, exhibir y presentar a la Municipalidad, o cuando ésta lo requiera los documentos o libros, que de algún modo se refieran a operaciones, situaciones o hechos que puedan ser causa de obligaciones y sirvan como comprobantes de veracidad de datos consignados en las declaraciones juradas y demás escritos.
- d. Contestar en término cualquier pedido de informes o aclaraciones, relacionadas con sus declaraciones juradas, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones; y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.
- e. Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva, en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible. Acreditar la personería correspondiere.

ARTICULO 20°: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a los hechos que, en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que sean conocidos o hayan debido conocer, y que sean causas de obligaciones según las normas de esta Ordenanza Fiscal; salvo el caso en que normas del derecho establezcan el secreto profesional.

ARTICULO 21°: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible, y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable a la gestación.

ARTICULO 22°: Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes; negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones, cuyo cumplimiento previo no se acredite con el respectivo certificado o constancia de pago.

ARTICULO 23°: En la transferencia de bienes, negocios o en cualquier otro acto u operación relacionado con las obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante, certificación expedida por la autoridad municipal. Los escribanos autorizantes y demás profesionales deberán recaudar o asegurar el pago de los gravámenes a los que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

La expedición del certificado de deuda solo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efectos liberativos, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

ARTICULO 24°: Los contribuyentes indicados en un período fiscal, año, semestre, trimestre, bimestre, mes o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el 31 de Diciembre - si el gravamen fuera anual - no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal o que una vez efectuada la circunstancia del cese o cambio, no resultaren debidamente acreditadas.

TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 25°: La determinación, ingresos y fiscalización de los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias comunales competentes, conforme a las Ordenanzas respectivas y a las reglamentaciones que el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

ARTICULO 26°: Cuando la determinación se efectúe en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables o terceros presenten a la Municipalidad, o sus oficinas competentes, éstas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

ARTICULO 27°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que de ellas resulten, sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine, en definitiva.

ARTICULO 28°: Las dependencias comunales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiera aportado para la liquidación administrativa a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta o por falsedad o error de los datos, o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio, la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 29°: La determinación sobre base cierta, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre, o las dependencias administrativas competentes reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que el órgano presente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza considere como hechos imponibles, permita inducir en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

ARTICULO 30°: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, y el exacto cumplimiento de sus obligaciones por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

- a. La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b. El cumplimiento en término, de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas, o previstas en esta Ordenanza.
- c. La confección, exhibición, y conservación por un término de cinco (5) años, de libros de comercio y comprobantes cuando corresponda por el carácter de los negocios o por la naturaleza de los actos agravados.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- d. La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- e. La comparencia a las dependencias municipales pertinentes, de contribuyentes y/o responsables.
- f. Atender las inspecciones y verificaciones enviadas a la autoridad municipal, no obstaculizando el curso de las mismas o el procedimiento a realizar, con prácticas dilatorias o resistencia.
- g. Cumplir con el plazo que se fije, las intimaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos que se efectúen por la autoridad municipal correspondiente.
- h. Exhibir los comprobantes de pago.
- i. Cumplir en tiempo y forma con todo otro requerimiento que, a los efectos determinados en ese artículo, se exija por la autoridad municipal.

ARTICULO 31°: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las formas tributarias de cualquier índole. A tal fin el Departamento Ejecutivo, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales, comercios y establecimientos de cualquier índole, la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando éstos se opongan o de cualquier manera obstaculicen la realización de los actos o procedimientos.

ARTICULO 32°: La determinación que rectifique una declaración jurada, o la que se efectúe por falta de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término de reconsideración, el que será resuelto dentro de los quince (15) días de presentados. Transcurrido el término indicado en primer lugar, sin que la determinación haya sido impugnada la Municipalidad no podrá modificarla, salvo en el caso que se descubra error, omisión o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales.

TITULO SEPTIMO DEL PAGO

ARTICULO 33°: El pago de los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Impositiva anual, se efectuará en la forma, modalidades y plazos que establezcan las mismas. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos o vencimientos, cuando razones de conveniencia u oportunidad así lo determinen.

Cuando los gravámenes resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

ARTICULO 34°: El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en las oficinas Municipales, o Dependencias Municipales habilitadas a tal efecto, en dinero en efectivo o en Bancos que se autoricen a tal fin, mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Tordillo. Cuando el pago se efectúe con algunos de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida, en el caso en que por cualquier evento no se hiciera efectivos los mismos.

ARTICULO 35°: Cuando el pago se efectivice con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior se dejará debida constancia de tal situación, en los recibos de pagos entregados por la Municipalidad y/o Dependencia autorizada, de forma tal, que aquellos resulten claramente individualizados.

ARTICULO 36°: Cuando el contribuyente o responsable, fuera deudor de gravámenes, todo pago que efectúe, podrá ser imputado por la Administración Municipal a las deudas más remotas, comenzando por los intereses, recargos, multas y la deuda en último término.

ARTICULO 37°: El pago de las obligaciones posteriores, no supone el pago de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 38°: Es facultad del Departamento Ejecutivo, el resolver la compensación de oficio, o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante la comuna, con los importes o saldos adeudados por los mismos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiera y fuera procedente la excepción de prescripción. La compensación deberá hacerse en primer término con los intereses, recargos y multas que se adeuden, y la deuda en último término comenzando por la más remota.

ARTICULO 39°: Es facultad del Departamento Ejecutivo, resolver la acreditación o devolución de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente del mismo tributo, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo, de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con más las multas y recargos que correspondan.

ARTICULO 40°: Es facultad del Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes y otros responsables, a su pedido, facilidades para el pago en cuotas de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses, y multas establecidas



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

por esta Ordenanza, o por la Ordenanza Impositiva Anual; comprendiendo a lo adecuado a la fecha de presentación de la solicitud, todo ello conforme al criterio del Departamento Ejecutivo, y en base a las circunstancias particulares de cada caso.

ARTICULO 41°. En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de alguna cuota, tornará exigible sin interpelación alguna, el total de la deuda, por vía de apremio y sin intimación previa alguna.

ARTICULO 42°: En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas podrán ser ejecutadas por vía judicial, intimación fehaciente por medio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva, o bien por intermedio de la Dependencia Comunal competente.

ARTICULO 43°: Salvo lo previsto para los casos especiales, contemplados en esta Ordenanza, o en la Ordenanza Impositiva anual, cuando una actividad, hecho u objeto imponible determinante de tasa, derecho o contribuciones de carácter anual, se inicie con posterioridad, o cese con anterioridad, al día 30 de junio del año fiscal, el gravamen correspondiente al ejercicio, podrá ser reducido en un cincuenta por ciento, (50%).

ARTICULO 44°: Los agentes de retención de gravámenes municipales designados por la presente Ordenanza, están obligados a depositar dentro de los cinco (5) días hábiles, desde la fecha de percepción de la tasa, contribuciones o tributos, los montos resultantes en la Tesorería Municipal. Quedan exceptuados del presente termino las actividades a las que, explícitamente, la Ordenanza Impositiva anual otorgue otro plazo.

TITULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 45°: Los contribuyentes y demás responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente, o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los siguientes artículos.

ARTICULO 46°: Quedan sujetas a la aplicación de intereses, las deudas tributarias pagadas fuera del vencimiento por los conceptos siguientes:

- a. Las tasas, derechos, permisos y contribuciones en las Ordenanzas tributarias.
- b. Los anticipos, retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior.

Exceptuase de los alcances del presente artículo a los contribuyentes de la tasa por servicio de red Cloacal y tasa por Servicio de Red de Agua Corriente dentro del año fiscal.

ARTICULO 47°: Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados, será pasible de los intereses que pudieran corresponder entre la fecha de vencimiento y la de pago.

ARTICULO 48°: Los intereses aplicables sobre las deudas tributarias que no se abonen en termino, será del tres por ciento (3%) mensual.

ARTICULO 49°: La obligación de abonar los intereses del artículo anterior, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda por los tributos y demás conceptos fijados en la presente.

ARTICULO 50°: Cuando fuere precedente la aplicación de los recargos e intereses a que se refieren los incisos a) y e) del artículo 26 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, se aplicarán los recargos e intereses que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 51°: Cuando correspondiere la aplicación de multas por omisión o defraudación, éstas se calcularán proporcionalmente sobre el monto de la obligación fiscal omitida más los intereses.

ARTICULO 52°: **MULTAS POR OMISIÓN**. Aplicable en caso de omisión en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo serán graduadas entre un diez por ciento (10%) a un cincuenta por ciento (50%) de gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

ARTICULO 53°: Constituyen situaciones posibles de multas por omisión las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas que traen consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en la determinación de oficio o cuando ésta sea inferior a la real. El Departamento Ejecutivo reglamentará los porcentuales determinados en el Artículo anterior, aplicables a cada caso.

ARTICULO 54°: **MULTAS POR DEFRAUDACION**. Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o en general maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o demás responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, Estas multas serán reglamentadas y graduadas por D.E. de un (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Municipio, más los intereses correspondientes. Esto sin perjuicio cuando corresponda poner el hecho en conocimiento de la justicia ante la eventualidad de que el infractor haya incurrido en la comisión de delitos comunes.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La multa por defraudación se aplicará: a) los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuado por razones de fuerza mayor. b) declaraciones juradas que contengan datos falsos, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad. c) doble juego de libros contables. D) omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo. E) declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad Municipal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para constituir o para configurar la efectiva y real situación, actividad u operación económica gravada. F) no haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes, cuando las situaciones de hecho, actividad, operación o bien, fuese conocida por inspección o verificación efectuada por la Municipalidad.

ARTICULO 55: MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES. Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, determinación y fiscalización de los tributos, y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán reglamentadas y graduadas por el D.E. entre uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras, las siguientes: falta de suministro de información, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de información y falta de presentación de declaraciones juradas.

ARTICULO 56: Las multas a que se refieren los artículos 52, 54 y 55 solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en artículo 53 citado, aplicable a agentes de retención o recaudación.

TITULO NOVENO

ARTICULO 57: Contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, que determine gravámenes, impongan multas liquiden intereses, calculen actualizaciones de deudas, o denieguen exenciones, citadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables, podrán interponer, recursos de reconsideración, respecto de cada uno de estos conceptos dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTICULO 58: El recurso de reconsideración se presentará ante la autoridad de aplicación que haya dictado la resolución impugnada. Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental, y ofrecerse todas las demás de que el recurrente intente valerse. Si no tuviera prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona a cuyo cargo se encuentra. Luego de la interposición del recurso, no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente. -

ARTICULO 59: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias, producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones ó verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

ARTICULO 60: El plazo para la producción por el recurrente de la prueba ofrecida, será de veinte (20) días a contar de la fecha de interposición de recursos. La autoridad de aplicación podrá fijar un plazo mayor, que no podrá superar los treinta (30) días, cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas así lo justifique.

Durante el transcurso del término de prueba, y hasta el momento de dictar resolución, la autoridad de aplicación, podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencia que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo el D.E. dentro de estos plazos, disponer medidas para mejor proveer, y en especial, convocar a las partes, a los peritos, y a cualquier funcionario, para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 61°: Cuando la disconformidad, respecto de las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación se limiten a errores de cálculo se resolverá sin substanciación.

ARTICULO 62°: Vencido el período de prueba, desde la interposición del recurso, la autoridad de aplicación, dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días.

ARTICULO 63°: La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación del pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los intereses. A tal efecto, será requisito para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal, en cuanto a los aportes que se reclamen y respecto a los cuales, preste conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

ARTICULO 64°: La resolución de la autoridad de aplicación recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los (10) diez días de notificada.

ARTICULO 65°: Si en el recurso de reconsideración, no se dictare resolución dentro de los términos establecidos, el recurrente podrá considerarlo resuelto en forma negativa y recurrir a la justicia ordinaria.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 66°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas de pagos en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

ARTICULO 67°: Cuando se intimare un pago y el mismo no se realizare en los plazos establecidos, se procederá sin más trámite a librar las liquidaciones de deuda para su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 68°: Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.

ARTICULO 69°: En los casos en que se hayan resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se aplicará sobre los montos a reintegrar, iguales intereses que los determinados en el Artículo 48 de esta Ordenanza.

ARTICULO 70°: Cuando se tratase de devolución, por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se aplicará igual procedimiento que el artículo anterior.

ARTICULO 71°: Los intereses a los cuales se refieren, los artículos 69 y 70 serán los mismos que la Municipalidad cobre a los deudores morosos.

ARTICULO 72°: El D.E., podrá rechazar los recursos manifiestamente improcedentes, cuando se considere que se ha reclamado sin fundamento alguno.

TITULO DECIMO DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 73°: Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidas por esta Ordenanza Fiscal, o por la Ordenanza Impositiva Anual prescriben a los (5) cinco años. El término de la prescripción del poder fiscal, para determinar las obligaciones fiscales y accesorios de las mismas, así como la acción para exigir el pago comenzará desde el primero de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingresos de gravámenes.

DE LA PRESCRIPCION DE MULTAS

ARTICULO 74°: Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas, desde el primero de enero siguiente, al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

ARTICULO 75°: El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multas sobre infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago.

ARTICULO 76°: El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución que la imponga.

ARTICULO 77°: El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que efectivamente se ingresan los impuestos, tasas, etc.

ARTICULO 78°: La acción de repetición del contribuyente quedará expedida desde la fecha de pago; la acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 79°: Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a. Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado
- b. Desde la fecha de la resolución por la que se aplica la multa.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 80°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente o responsable de su obligación.
- b. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c. Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS EXENCIONES Y DESCUENTOS

ARTICULO 81°: Las exenciones de gravámenes, cuando correspondan se otorgarán conforme a lo establecido por el Art. 40 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (T.O) a pedido de parte interesada, tendrán vigencia para el ejercicio correspondiente al de la



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

fecha en que se dicte la medida, y mientras no se modifique el destino, afectación, circunstancia o condición en que se otorguen, todo ello, sin perjuicio de las verificaciones y comprobaciones que efectúe el D.E.; para establecer la veracidad y la realidad de las condiciones que la posibilitare.

ARTICULO 82°: Todo contribuyente tiene derecho a las bonificaciones establecidas en la presente ordenanza para lo cual no deberán mantener deuda alguna por ningún concepto con el Municipio de Tordillo.

TITULO DECIMO SEGUNDO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 83°: Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago podrán ser hechas en forma personal, por telegramas, por cédula, o por cualquier otro medio fehaciente.

ARTICULO 84°: Para todos los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal o en la Ordenanza Impositiva Anual, se computarán solamente, salvo indicación en contrario, los días hábiles administrativos para esta comuna. Si el vencimiento se operare en días feriados, el mismo se trasladará automáticamente al primer día hábil inmediato posterior a los efectos del pago o acto administrativo respectivo.

ARTICULO 85°: En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales, o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, los profesionales intervinientes deberán solicitar libre deuda municipal del inmueble a transmitir o afectado, mediante la presentación del certificado respectivo, siendo solidariamente responsable con los intervinientes de esta obligación. El inmueble a transmitir no debe registrar deudas por gravámenes o sus accesorios, hasta la fecha de la realización del acto. Cuando se presentan los certificados para su liberación, los profesionales intervinientes deberán acompañar el formulario de titularidad y domicilio, debidamente cumplimentados.

LIBRO II – PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS

ARTICULO 86°: Por la prestación del servicio de alumbrado común o especial mantenimiento del servicio y reposición de lámparas de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, barrido, conservación de desagües pluviales; conservación y ornato de calles de tierra, plazas o paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establecen.

El servicio de alumbrado afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales, hasta cien metros (100) de focos instalados, despreciando para su cálculo el ancho de las calles que pudieran interponerse en estas mediciones.

El servicio de limpieza, comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común o normal, como así también el servicio barrido de las calles de pavimento, la higienización y todo otro servicio relacionado con la sanidad, seguridad y ornato de las mismas.

El servicio de conservación comprende los servicios de mantenimiento, reparación y ornato de las calles de tierra, y de los desagües pluviales, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjás, árboles y su conservación y poda, forestación; incluyéndose también las plazas, plazoletas, paseos y parques, como así mismo los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de todo tipo de señalización de la vía pública, y en general todo otro servicio conducente a tales fines.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 87°: La tasa anual se fijará cada año en la Ordenanza Impositiva Anual, en función de tomar como base, cualquiera de las siguientes alternativas:

- a. Metros lineales de frente
- b. Consumo puro de energía eléctrica
- c. Metros lineales construidos de vivienda (quintas).
- d. Cualquier combinación de los sistemas propuestos en los incisos anteriores.

ARTICULO 88°: Para la fijación de las tasas a que se refiere el presente título, se podrán establecer categorías.

DEL OBJETO IMPONIBLE

ARTICULO 89°: Corresponde el pago de la tasa, a todos los inmuebles, incluidas las quintas, cuyo frente den hacia el ejido urbano. Quedan excluidos aquellos inmuebles alcanzados por la tasa por servicios generales rurales. -

DEL PAGO

ARTICULO 90°: La presente tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del partido, en la que el servicio se preste.

ARTICULO 91°: Las modificaciones por cambio de categoría de los inmuebles gravados por esta tasa, serán afectadas o desafectadas, a partir del año siguiente al que se produjeron.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 92°: Son contribuyentes de la tasa establecida en este título, en el siguiente orden de relación:

- a. los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b. los usufructuarios
- c. los poseedores a título de dueño
- d. los beneficiarios del servicio

A efectos del cumplimiento de la obligación responderán por ella los inmuebles afectados.

ARTICULO 93°: Cuando se verifique transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio, respectivamente, comenzará a regir a partir de la fecha de otorgamiento del acta traslativa del dominio.

TITULO SEGUNDO TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 94°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal, de limpieza de predios y veredas, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malicias y otras situaciones de falta de higiene, por otros procedimientos de higiene y salubridad, desagote de pozos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 95°: Por la higienización y limpieza de terrenos o veredas de propiedad particular, se abonará con relación a la superficie o volumen.

El servicio será prestado cuando los propietarios o responsables no lo efectúen dentro de los plazos establecidos, que al efecto se les fije.

Por retiro o extracción de residuos que no sean domiciliarios, se abonará por cada metro cúbico.

Este servicio será prestado a requerimiento de los interesados o de oficio, por decisión de la Municipalidad, cuando y donde existan razones justificadas.

Por desagote de pozos, se abonará por viajes, por existencia real de sistema cloacal o no, con carácter de urgente o simple, dentro o fuera del radio urbano, y por viaje, volumen, kilómetro o fracción.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 96°: Las tasas del presente título, se harán efectivas, y serán responsables de su pago:

- a. Por la limpieza e higiene de los predios, los titulares del dominio de los inmuebles, excluidos los nidos propietarios; el usufructuario o los poseedores a título de dueño, depositarios que, intimados a realizar los trabajos, no los hayan efectuado por su cuenta.
- b. Por la extracción de residuos y desagote de pozos, quienes soliciten el servicio.
- c. Son responsables los locatarios, concesionarios, tenedores o simples interesados, o beneficiarios en la prestación de los servicios.

DEL PAGO

ARTICULO 97°: Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva del mismo.

Cuando razones de higiene o salubridad pública o motivos fundados así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que lo efectúen por su cuenta, dentro del plazo que aquella fije y a partir de la notificación legal. En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiere, deberán ser satisfechos cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

En caso de utilizar Productos Químicos y/o similares será adicionado al costo de cada servicio.

TITULO TERCERO TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 98°: Por los servicios de inspección practicados o dirigidos a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles, de acuerdo a las normas municipales en vigencia, para la habilitación de los locales, establecimientos, oficinas, etc., se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 99°: La solicitud de habilitación municipal, deberá ser anterior a la iniciación de las actividades. La transgresión a esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el TITULO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura.

ARTICULO 100°: Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad, etc., conforme a las disposiciones legales vigentes. Los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del Partido de Tordillo, el que podrá coincidir o no con el domicilio fiscal determinado en la parte general de la presente Ordenanza. En lo atinente al cambio o anexión de rubros, requiere habilitación parcial con pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa por rubro.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En caso de tratarse de sociedades regularmente constituidas, deberá acompañarse una copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el Registro Público de Comercio.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 101º: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados.

Los derechos establecidos en el presente TITULO, se abonarán en las siguientes oportunidades:

- a. Por única vez, al solicitarse la habilitación de oficio, a cuyo efecto el local, oficina, establecimiento, etc., deberá estar dotado de todos los elementos y recaudos exigidos para su normal desenvolvimiento, conforme a las normas vigentes.
- b. Cuando se tramite nueva habilitación en los casos de cambio de rubro o agregado de rubros en los comercios, establecimientos, etc.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEL PAGO

ARTICULO 102º: Son responsables del pago de la presente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios, etc., en forma solidaria alcanzados por la misma, y será satisfecha:

- a. Contribuyentes nuevos: al solicitarse la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar.
- b. Contribuyentes ya habilitados: en los supuestos previstos en el inciso b) del artículo anterior, al solicitar la nueva habilitación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 103º: En lo atinente al cambio o anexión de rubros o ramos, se estará de acuerdo a lo que se dispone a continuación:

- a. El cambio total de rubros requiere una nueva habilitación. El contribuyente deberá solicitar el cambio antes de llevarlo a la práctica
- b. El cambio de local, importa una nueva habilitación, que deberá el contribuyente, tramitándose conforme a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 104º: Los contribuyentes presentarán conjuntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada conteniendo los valores del activo fijo, abonando en el mismo acto, el importe que corresponda.

ARTICULO 105º: Comprobada la existencia de locales, etc., sin la correspondiente habilitación o que la misma se encuentre caduca por cualquier causa legal el D.E. deberá proceder a la clausura o secuestro, según corresponda hasta tanto quede regularizada la situación del infractor.

TITULO CUARTO TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 106º: Por los servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, e higiene, en comercios, industrias, servicios o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos o privados, que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas, etc., se abonará la tasa que al efecto se establezca.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 107º: La tasa será proporcional a los ingresos brutos percibidos o devengados en el bimestre inmediato anterior en concepto de venta de productos o mercaderías, comisiones, remuneraciones o compensaciones de servicios, etc. Grabada individualmente por cada código de actividad que el contribuyente tenga declarado ante la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. (Modificación efectuada por Ord. 042/07)

Para toda actividad exceptuada del pago de Ingresos Brutos se devengará el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, proporcionalmente a la cantidad de empleados declarados por las mismas.

ARTICULO 108º: Cuando un contribuyente posea más de un local el gravamen que deberá abonar nunca podrá ser inferior a la suma de las tasas mínimas que fija la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los locales habilitados.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 109º: Se considerarán contribuyentes de esta tasa a los titulares y responsables de las actividades comerciales o industriales.

ARTICULO 110º: Cuando un contribuyente cese su actividad deberá comunicar dentro de los quince (15) días tal circunstancia. En el caso que no la comunicara quedará subsistente su obligación de ingresar gravámenes correspondientes, más sus accesorios hasta el momento de la comunicación, o hasta el momento que la Municipalidad compruebe fehacientemente el cese de actividades de oficio.

TITULO QUINTO DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DEL HECHO IMPONIBLE



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 111°: Los derechos a que se refiere este Título están constituidos por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública, o que resulte visible desde ésta, así como por la que se efectúe en el interior de locales destinados al público y demás sitios o espacios de acceso público.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 112°: Por tales derechos se abonará lo que determine la Ordenanza Impositiva Anual en relación con la naturaleza, importancia, forma de propaganda y publicidad, superficie, ubicación del anuncio, objeto que la contenga o demás formas que al efecto se termine.

DEL PAGO

ARTICULO 113°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 114°: Son contribuyentes y/o responsables de este tributo, los titulares de la actividad y/o los responsables de los lugares determinados en artículo 111.

Igualmente lo son aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 115°: No están alcanzados en los derechos establecidos en el presente título:

- a) Los anuncios que, en forma de letreros, chapas o avisos, que sean obligatorios en virtud de normas legales.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten nombres y especialidad profesionales.
- c) Los anuncios que indiquen "servicio nocturno" de la farmacia.
- d) La publicidad con fines institucionales, sociales, culturales, asistenciales y benéficos.

ARTICULO 116°: El D. E. queda facultado a reglamentar el otorgamiento de los respectivos permisos, y establecer otras exenciones.

PUBLICIDAD FORANEA

ARTICULO 117°: Por cada publicidad foránea dentro del partido de Tordillo, no contemplada en las imputaciones anteriores. (Considerase Publicidad Foránea aquella que está instalada fuera del Ejido Urbano de la Ciudad.)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 118°: A los medios de publicidad y propaganda que no estén expresamente determinados en la presente Ordenanza, el D.E. queda facultado a determinarles el derecho que les corresponda por analogía o similitud con fijados.

Queda facultado el D.E. a concesionar la publicidad y propaganda dentro del Distrito a empresas que así lo requieran.

TITULO SEXTO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 119°: Queda prohibida la Venta Ambulante en todo el Partido de Tordillo a excepción de los días que comprenda la Fiesta Aniversario del Distrito, Rally pagos de Tordillo, y/o otra fiesta que el Poder Ejecutivo reglamente en su oportunidad, donde por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, excluida la distribución, se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual en relación con la naturaleza de los productos, medios utilizados para su venta, por día, mes, año o fracción, por temporada o por lo que al efecto se establezca en aquella.-

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 120°: Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función de lo establecido en el artículo anterior, no obstante, las ventas o servicios no contemplados en esta Ordenanza Fiscal o en la Ordenanza Impositiva Anual expresamente, estarán gravados con los derechos que por analogía o similitud le correspondan.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 121°: Son responsables de este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y solidariamente las personas o entidad por cuya cuenta y orden actúan.

La actividad del vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal. Solo podrán realizarla circulando, deteniéndose únicamente a los efectos del acto de compra, venta o servicio; en los casos en que dicha venta por naturaleza del producto, o por motivos justificados, deba ser realizada desde un puesto fijo, deberá gestionarse autorización especial a la Municipalidad, quien determinará, lugar, tiempo y modo a que deberá ajustarse la comercialización.

ARTICULO 122°: En los casos en que la venta se refiera a productos comprendidos en la obligatoriedad de tenencia de libreta sanitaria, el vendedor deberá contar con la misma, según normas vigentes.

DEL PAGO



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 123°: Los derechos del presente título deberán ser satisfechos mediante una tasa fija, conforme a la categoría que le corresponda, al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Lo expuesto se aplica igualmente, para la renovación de los permisos.

ARTICULO 124°: La falta de pago de los derechos del presente título o el ejercicio de la actividad sin previa autorización municipal, facultará a la comuna para incautación de los bienes ofertados, hasta tanto el pago o la autorización no se efectivicen, no responsabilizándose por los posibles deterioros o pérdidas de valor durante la tenencia, sin perjuicio de cobro de los recargos y demás accesorios que correspondieren.

TITULO SEPTIMO **PERMISO POR USO Y SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL** **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 125°: Por el uso de las instalaciones y/o servicio de pastoreo o estadía, faena u otros servicios, como ser limpieza de cueros, cámaras frigoríficas, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 126°: Las guías internas de faena tendrán vigencia durante treinta (30) días corridos desde su expedición. Las guías internas agotadas deberán ser presentadas ante la Oficina de Marcas y Señales dentro de los tres (3) días para su reducción a guías de cuero.

TITULO OCTAVO **TASA POR INSPECCION VETERINARIA** **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 127°: Por los servicios que a continuación se enumera, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a. La inspección veterinaria en Mataderos Municipales o particulares
- b. La inspección de huevos, productos de caza, pescados.
- c. La inspección veterinaria en carnicerías rurales.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 128°: La base imponible del presente gravamen está constituida por cada res, kilogramo o unidad de medida o peso, respecto a cada uno de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible, sobre los que se aplicarán las tarifas que determinen en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL PAGO

ARTICULO 129°: El pago de los gravámenes del presente título, deberá efectuarse en forma diaria, y en la oportunidad de la prestación de servicio. Queda facultado el D.E., a fijar sistema de pago para la producción local, siempre que no exceda al mes de su liquidación.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 130°: Son contribuyentes y responsables de los gravámenes establecidos en el presente título, y estarán obligados a su pago:

- a. Inspección veterinaria en Mataderos particulares: los propietarios, los titulares de comercios, los arrendatarios, los cesionarios y/o quienes lo exploten en forma solidaria.
- b. Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de la caza, pescados: los titulares de comercios y/o introductores en forma solidaria.
- c. Visado de certificados sanitarios: los distribuidores.
- d. Inspección veterinaria en carnicerías: los titulares de comercio.
- e. Inspección en mataderos municipales: el matarife.

ARTICULO 131°: Los carniceros o comerciantes proveídos de carnes, subproductos o derivados, están obligados a exigir de sus abastecedores o matarifes, en el momento de recibir la mercadería, la exhibición del comprobante oficial debidamente sellado por inspección veterinaria, de no mediar sello municipal sobre el producto.

ARTICULO 132°: La comercialización de productos comprendidos en este título, sin inspección veterinaria, dará lugar al decomiso de los mismos, sin perjuicio de las demás penalidades y accesorias fiscales que correspondan.

TITULO NOVENO **DERECHO DE OFICINA** **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 133°: Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, así como también por las actuaciones y actos realizados, tanto a requerimiento de los interesados o de oficio, deberán pagarse los derechos cuyos montos fije la Ordenanza Impositiva Anual.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 134º: Estarán sujetos a retribuciones en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier dependencia municipal y en particular los servicios que, por su naturaleza o carácter deban ser retribuidos en forma específica de acuerdo con la discriminación y monto que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL PAGO

ARTICULO 135º: Los derechos se abonarán en forma de sellados, salvo que se establezca otro procedimiento por el D.E., y su pago será condición previa para la consideración y transmisión de las gestiones; salvo las solicitudes de eximiciones del pago en cuotas de tasa, o derechos que, en caso de denegación, se harán por reposición de sellado.

El desistimiento por el interesado, en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de lo que pudieran adeudarse.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 136º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y/o destinatarios de toda actividad, acto, trámite, servicio de subdivisión y/o unificación de partidas; y solidariamente responsables los profesionales intervinientes.

Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se halla deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resulte acreditada.

ARTICULO 137º: Todo trámite o gestión, cualquiera fuere su naturaleza, formulado por escrito, debe ser presentado en mesa de entradas o en dependencias habilitadas al efecto.

La vigencia de los certificados de libre deuda caducará el 31 de diciembre de cada año.

TITULO DECIMO DERECHOS DE CONSTRUCCION HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 138º: Por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación de nivel, inspección y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnico o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, tasaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria sobre espacio de veredas, se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 139º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este título, los propietarios de los inmuebles y/o poseedores en forma solidaria y quienes en general soliciten el derecho.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 140: Todo plano de obra deberá ser suscrito por profesionales o técnicos diplomados inscripto en la Oficina de Obras Públicas, como requisito previo para su aprobación.

Podrán ejecutarse con solo la firma del propietario los siguientes trabajos:

a. Cerco de frente o de interiores; b) Veredas; c) Revoques en general y refacciones de techos sin afectación de las estructuras. Los demás trabajos necesitan la intervención técnica conforme a las leyes y ordenanzas respectiva.

TITULO DECIMO PRIMERO DERECHO A LOS ESPECTACULO PUBLICOS HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 141: Por la realización de espectáculos públicos, ya sea estos se realicen en locales cerrados o al aire libre, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES

ARTICULO 142: Son contribuyentes de los derechos de este título los empresarios y/o organizadores.

Así mismo son contribuyentes y responsables los titulares de la sala, local o entretenimiento, juego, máquina dispositivo o aparato.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 143: Autorízase al D.E. a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con los requisitos establecidos, o cuando de haberlo cumplimentado con anterioridad, se vea afectada la tranquilidad, moralidad, o seguridad de los espectadores.

ARTICULO 144: Se otorgará, en lo posible, prioridad en la adjudicación de la pertinente autorización, a los pedidos gestionados por Entidades de Bien Público reconocidas por la Municipalidad.

TITULO DECIMO SEGUNDO DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 145°: La explotación de suelo o subsuelo que se concretan exclusivamente en jurisdicción del Partido de Tordillo, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 146°: El derecho se establecerá teniendo en cuenta la cantidad de metros cúbicos extraídos.

CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE

ARTICULO 147°: Son responsables solidariamente los titulares de dominio y/o los responsables de la extracción.

TITULO DECIMO TERCERO TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 148°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados de operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas o señales nuevas o renovadas, como así también por la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

ARTICULO 149°: La tasa se hará efectiva al requerirse el servicio, o en casos especiales en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 150°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuare con ganado o cuero queda sujeta a la extracción o archivo de las respectivas guías.

La vigencia de las guías será de treinta (30) días desde la fecha de expedición al tiempo de remisión de la hacienda o cueros.

ARTICULO 151°: Facultase al D.E. a otorgar un plazo para el pago de la tasa prevista en el presente título a las Casas Martilleros y grandes productores agropecuarios, que consistirá en lo siguiente: Plazo de pago hasta treinta (30) días hábiles de la fecha de las operaciones.

TITULO DECIMO CUARTO TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 152°: Se abonará la tasa establecida en la Ordenanza Impositiva Anual, por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de las calles y caminos, desagües y en especial todo lo que tienda a mejorar los servicios de calidad de vida en zonas rurales y complementarias municipales, sin que ello signifique una enunciación taxativa.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 153°: Abonarán esta Tasa todos los predios ubicados dentro del Partido, incluidas las siguientes unidades:

- A. Chacras del partido de Tordillo, abonarán una tasa en cuotas determinada por la Ordenanza Impositiva.
- B. Quintas del Partido de Tordillo abonarán una tasa en cuotas determinada por la Ordenanza Impositiva.
- C. Quintas del Partido de Tordillo, que no posean construcción o construcciones precarias que se encuentren frente al ejido urbano, abonarán una tasa en cuotas determinada por la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 154°: Son contribuyentes responsables del pago, en el siguiente orden de relación:

- a. Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b. Los usufructuarios.
- c. Los poseedores a título de dueños.
- d. Los beneficiados del servicio.

OBJETO IMPONIBLE

ARTICULO 155°: Estarán gravados con la tasa establecida en este título, los predios ubicados en el Partido de Tordillo que no integren el ejido urbano y estén comprendidos, conforme al catastro municipal en el área rural.

TITULO DECIMO QUINTO DERECHO DE CEMENTERIO HECHO IMPONIBLE



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 156°: Por los servicios de inhumación, depósitos, traslados internos, por el arrendamiento de nichos, por la concesión de terrenos para sepulturas, bóvedas y panteones, renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesiones hereditarias y para todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL PAGO

ARTICULO 157°: Los servicios a que se refiere el presente título deberán ser abonados al requerimiento del servicio.

EXENCIONES

ARTICULO 158°: En caso de fallecimiento de extrema pobreza y cuyos familiares directos acrediten igual condición, se faculta al D.E. a eximir del pago de los servicios de inhumación, depósito, exhumación, traslado interno, haciéndose cargo el Municipio de los gastos que tales actividades demanden.

TITULO DECIMO SEXTO TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 159°: Por los servicios que se presten en Establecimientos Municipales, y que se determinen en la Ordenanza Impositiva Anual.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 160°: La base imponible estará determinada para cada oportunidad en que se preste el servicio asistencial que corresponda, en la forma, modo, naturaleza, características y demás circunstancias que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual y/o el Nomenclador Nacional para prestaciones Hospitalarias.

En caso de liquidaciones de internados se referenciará los valores establecidos por Instituto Obra Medico Asistencial.

DEL PAGO

ARTICULO 161°: El pago de los presentes servicios, cuando corresponda, será satisfecho en oportunidad de requerirse los mismos, o en la forma, tiempo y modos que fije la ordenanza impositiva anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 162°: Serán contribuyentes quienes determinen la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO DECIMO SEPTIMO TASA POR SERVICIOS VARIOS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 163°: Por los servicios prestados por maquinarias viales municipales, y en general por los derechos, servicios, permisos, patentes, tasas y gravámenes no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán derechos, etc., que para caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, conforme a la naturaleza, calidad, cantidad, superficie, características y demás modalidades que correspondan.

DEL PAGO

ARTICULO 164°: El pago de los gravámenes del presente título se hará efectivo, conforme el monto, forma, tiempo y demás modalidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 165°: Serán contribuyentes quienes determinen la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO DECIMO OCTAVO TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 166°: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 167º: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizado, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual. -

DEL PAGO

ARTÍCULO 168º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. -

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 169º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria. -

TITULO DECIMO NOVENO TASA POR EXPLOTACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTICULO 170º: La explotación o extracción de productos agropecuarios que se concrete exclusivamente en jurisdicción municipal, abonara los importes que establezca la ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 171º: La base imponible estará dada por la tonelada de productos producidos. -

ARTICULO 172º: Son responsables del pago de la tasa del presente capítulo los titulares de las extracciones o explotaciones. -

ARTICULO 173º: La liquidación y pago de esta tasa deberá efectuarse a través de las casas consignatarias, corredores, comisionistas etc.-

Quiénes retendrán de las liquidaciones a sus clientes el derecho y lo ingresarán en la forma y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo, o por la presentación espontánea de los titulares quienes abonarán el gravamen confeccionando declaración jurada de la explotación. -

TITULO VIGECIMO PATENTES Y RODADOS

ARTICULO 174º: Los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, abonarán anualmente los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 175º: Los vehículos que respondan al tipo de moto cabinas, motonetas, motocicletas, ciclomotores, con o sin "sidecar" moto furgones, triciclos accionados a motor, cuyo registro corresponde a la dirección de recaudación del Ministerio de Economía, y a cuyas disposiciones deben encuadrarse, deberán abonar el gravamen anual correspondiente a la municipalidad de Tordillo si los propietarios se domicilian en este partido de acuerdo a lo que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 176º: Para poder circular dentro del partido de Tordillo, los rodados comprendidos en este capítulo deberán haber gestionado o ingresado la patente correspondiente, conforme a la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 177º: La patente es intransferible de un rodado a otro y la graduación de la tasa por cada tipo de rodado la establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 178º: Los propietarios de rodados seguirán siendo responsables del pago de las patentes respectivas, aun cuando los hubieran transferido, si no lo comunicaren a la Municipalidad o no hayan oportunamente hecho conocer su retiro de la circulación, devolviendo las chapas respectivas.

ARTICULO 179º: Si la chapa del rodado es perdida o sustraída se otorgará un duplicado, debiendo gestionarse el mismo dentro de los quince (15) días de practicada la correspondiente denuncia policial y abonar por las nuevas chapas, la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 180º: Los vehículos con patentes del año anterior expedidas en Tordillo, podrán transitar hasta la fecha del vencimiento de la del año en curso que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO VIGESIMO PRIMERO MULTAS POR CONTRAVENCIONES

DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 181º: Toda persona física o jurídica que infrinja el Código de Faltas Municipal y/o Ordenanzas reglamentaria.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEL PAGO

ARTICULO 182º: Según lo establezca la autoridad de aplicación.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO TASA POR MONITOREO Y VIGILANCIA DE CAMARAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 183º: Se abonará la Tasa prescripta en la Ordenanza Impositiva Anual, por la prestación de los servicios de monitoreo y vigilancia.

ARTICULO 184º: La presente Tasa será abonada por los contribuyentes empadronados en la Tasa de Servicios Generales Urbanos y Servicios Generales Rurales, indistintamente de la cantidad de cuentas que posean en el municipio.

TITULO VIGESIMO TERCERO TASA POR SERVICIO DE RED CLOACAL

ARTICULO 185º: Por la prestación del servicio de Desagües cloacales domiciliaria, mantenimiento de los mismos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 186º: La tasa anual y el derecho de conexión se fijará cada año en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL OBJETO IMPONIBLE

ARTICULO 187º: Corresponde el pago de la Tasa a todos los inmuebles que comprendan el contenido de la Red de Desagües Cloacales.

DEL PAGO

ARTÍCULO 188º: Se abonará esta tasa de la siguiente forma:

El derecho de conexión a la Red por única vez, cuando se deba hacer un cambio de conexión dentro de la misma propiedad se considera conexión nueva.

El Servicio se abonará en forma mensual como lo determine la Ordenanza Impositiva.

La falta de pago del mencionado servicio en tiempo y forma como lo fije la Ordenanza Impositiva habilita al Municipio a exigir su pago por la vía de apremio.

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLE

ARTICULO 189º: Son Contribuyentes de la Tasa establecida en este Título, en el siguiente Orden de Relación:

- a. Titulares de Dominio de los Inmuebles.
- b. Usufructuarios.
- c. Poseedores a título de dueño.
- d. Los beneficiarios del servicio.

A efectos del cumplimiento de la obligación responderán por ella los inmuebles afectados.

ARTÍCULO 190º: Cuando se verifique transferencia de inmuebles de un sujeto a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivamente comenzara a regir a partir de la fecha de presentación y aprobación por parte de este Municipio.

TITULO VIGESIMO CUARTO TASA POR SERVICIO DE RED DE AGUA SANITARIA

ARTICULO 191º: Por la prestación del servicio de Servicio de Red de Agua Sanitaria domiciliaria, y mantenimiento de los mismos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 192º: La tasa anual y el derecho de conexión se fijará cada año en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL OBJETO IMPONIBLE

ARTICULO 193º: Corresponde el pago de la Tasa a todos los inmuebles que comprendan el contenido de la Red de Agua Sanitaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 194º: Se abonará esta tasa de la siguiente forma:

El derecho de conexión a la Red por única vez. Cuando se deba hacer un cambio de conexión dentro de la misma propiedad se considera conexión nueva. Incorporado el costo del medidor de acuerdo al monto que fije la Ordenanza impositiva vigente.

El Servicio se abonará en forma mensual como lo determine la Ordenanza Impositiva.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La falta de pago del mencionado servicio en tiempo y forma como lo fije la Ordenanza Impositiva habilita al Municipio a exigir su pago por la vía de apremio.

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 195°: Son Contribuyentes de la Tasa establecida en este Título, en el siguiente Orden de Relación:

- e. Titulares de Dominio de los Inmuebles.
- f. Usufructuarios.
- g. Poseedores a título de dueño.
- h. Los beneficiarios del servicio.

A efectos del cumplimiento de la obligación responderán por ella los inmuebles afectados.

ARTÍCULO 196°: Cuando se verifique transferencia de inmuebles de un sujeto a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivamente comenzara a regir a partir de la fecha de presentación y aprobación por parte de este Municipio.

TITULO VIGESIMO CUARTO CONTRIBUCION ESPECIAL PARA DISCAPACIDAD

ARTICULO 197°: La presente contribución será afectada a la creación de un fondo especial para atención a la discapacidad.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 198°: La contribución será mensual y se fijará cada año en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL OBJETO IMPONIBLE

ARTICULO 199°: Corresponde el pago de la contribución especial a todos los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales Rurales y Tasa por Servicios Generales Urbanos, por contribuyente, independientemente de las partidas que tuvieran inscriptas en este municipio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 200°: Se abonará en los vencimientos de las Tasas por Servicios Generales Urbanos y Rurales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 201°: Los plazos estipulados en días en la presente Ordenanza, de no mediar aclaración en contrario, se entenderán como días hábiles. -

ARTÍCULO 202°: Todos los vencimientos para las distintas tasas se determinan que tendrán para su efectivización un (1) día de gracia. -

ARTICULO 203°: La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigencia a partir de su promulgación. -

ARTÍCULO 204°: Los Contribuyentes comprendidos en la tasa por servicios generales urbanos ubicados sobre esquina, se les descontara el 33 % de ochava. -

ARTICULO 205°: Autorizase al D.E a reglamentar el uso de la sala velatoria .-

ARTÍCULO 206°: Cúmplase, Publíquese, Regístrese, etc.-

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE GENERAL CONESA, PARTIDO DE TORDILLO, A LOS 23 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

Fdo:

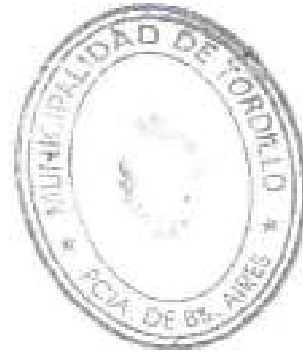
Rosana Rodríguez
Secretaría H.C.D.

Alfredo Farias.
Presidente H.C.D.



INTENDENCIA MUNICIPAL DE TORDILLO
GENERAL CONESA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 2º: Comuníquese al Ministerio de Economía de la Pcia de Buenos Aires, al Honorable Tribunal de Cuentas. Regístrese. Publíquese. Cumplido. Archívese.-



DECRETO N°: 402/2025.-